

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECORRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

INE/JGE293/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO, VOCAL EJECUTIVO DE LA 15 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/016/2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/01/2015

Ciudad de México, 23 de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/016/2016**, promovido por el **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/01/2015**; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 21 de enero de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/01/2015**, en contra del **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en los artículos 444, fracciones XVIII y XXIII, y 445, fracciones XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que se sustanció el referido procedimiento, de conformidad con el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; determinación que fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPEN/0084/2015**, el día 26 de enero de 2015.

2. Contestación. Mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2015, el **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, en ejercicio de su derecho humano a la defensa y de su garantía de audiencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 11 de febrero de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales de cargo y de descargo que resultaron admitidas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

4. Desahogo de Pruebas. Con fecha 19 de febrero de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto relativo a la Audiencia de Desahogo de Pruebas”**, en el cual se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por el **C. Fernando Ruíz Navarro**, a cargo de los C.C. Juan Celso Cabrera Hernández, Axel Squivias Sánchez, Osvaldo Lorenzana Guerrero, José Dolores Murillo Rodríguez y Norma Angélica Torrijos Ramírez, así como la testimonial del C. Alberto Omar Ramírez Lucero, quien desahogó la referida prueba mediante oficio número INE-JLE-MEX/CA/249/2015.

5. Cierre de instrucción. El 19 de febrero de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

6. Remisión del expediente al Secretario Ejecutivo. Con fecha 27 de febrero de 2015, mediante oficio número INE/DESPEN/0254/2015, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el expediente integrado con motivo del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/01/2015, con la finalidad de que emitiera su determinación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECORRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

7. Proyecto de Resolución. Con fecha 22 de abril de 2015, la Dirección Jurídica remitió al Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, para la emisión del Dictamen respectivo.

8. Dictamen. En sesión extraordinaria urgente del día 26 de abril de 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que “...*Se dictamina **favorablemente**, por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional instaurado en contra del **C. Fernando Ruíz Navarro, Vocal Ejecutivo en la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PD/01/2015...**”, en el cual se propuso una sanción de suspensión por diez días naturales sin goce de sueldo; instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo, para los efectos legales conducentes.*

9. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, Lic. Edmundo Jacobo Molina, emitió formalmente la Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, en el expediente **INE/DESPEN/PD/01/2015**, en el cual se resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Fernando Ruíz Navarro, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, consistente en haber acosado laboralmente a Pascacio Antonio Pérez Meneses, Enlace Administrativo de la Junta Ejecutiva del 15 Distrito en el Estado de México, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone la sanción de **suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo** a Fernando Ruíz Navarro.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto notifíquese la presente Resolución a Fernando Ruíz Navarro y a Pascacio Antonio Pérez Meneses, en el domicilio correspondiente al local de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por haber*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECORRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

sido señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento que hoy se resuelve.

CUARTO. *Hágase del conocimiento la presente Resolución a los siguientes funcionarios: al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como al Vocal Ejecutivo Local en el Estado de México, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para deducir a Fernando Ruíz Navarro los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.*

SEXTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto...”*

10. Notificación. Con fecha 17 de mayo de 2016, por conducto de Marisol León Morales, funcionaria adscrita a la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto, se notificó personalmente al **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la resolución del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del expediente con número **INE/DESPEN/PD/01/2015**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la resolución dictada el 11 de mayo de 2016, en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/01/2015, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2016, en la oficialía de partes de este Instituto, dirigido al Consejero Presidente del mismo, el **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO** promovió Recurso de Inconformidad en contra de dicha resolución, en el cual expresó los agravios que consideró conducentes, en términos del artículo 284 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario referido, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante el acuerdo **INE/JGE138/2016**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2016, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/1953/2016**.

3. Pruebas. El **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO** ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en la minuta No. 05 levantada el día 27 de octubre de 2015, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 26 de octubre de 2016, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en que se suscitaron los hechos; razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario referido, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/01/2015**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 11 de mayo de 2016, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, en la que se resalta lo siguiente:

“...el acoso afirmado por el denunciante y que dio origen al procedimiento disciplinario que nos ocupa, lo sustenta la instructora en las doce conductas que describe...las que a continuación se analizan:

[...]

a) **“Que si le manifestó al C. Pascacio Antonio Pérez Meneses que su perfil profesional no era el adecuado, porque los trabajos de contabilidad antes eran muy simples, de pegar facturas en hojas blancas y trasladar las carpetas a la ciudad de Toluca; que su enfoque profesional no es el adecuado para el puesto que se requiere.”** (sic)

[...]

...Insistió en que se tergiversaron sus declaraciones, porque su intención era hacerle saber al hoy denunciante que para un óptimo desempeño en sus labores podría contactarse con la contadora que en tiempo pasado él había contratado...

[...]

Por tanto, está acreditado que el probable infractor aceptó haber hecho al denunciante los comentarios que se han mencionado, los que pretende justificar en su supuesto ánimo de que se apoyara en una contadora...

[...]

...Sin embargo, resulta trascendental recordar que la cuestión en este asunto radica en determinar si se actualiza un acoso laboral en agravio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECORRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

del denunciante, y no si éste cumple de forma eficiente las actividades que tiene a su cargo o si cuenta con el perfil...

[...]

...queda claro que los comentarios que el probable infractor constantemente le hizo al denunciante se dirigieron a descalificar su desempeño como Enlace Administrativo, a cuestionar su trabajo, haciéndole saber que el trabajo de contabilidad ya no era muy simple, como antes, y que no tenía la capacidad para realizarlo adecuadamente porque no tenía el perfil y el enfoque profesional de contador...(sic)

[...]

*...si bien alega el probable infractor no tenían la intención de causar daño al denunciante, **eran idóneos para causar molestias al denunciante, intimidarle o incomodarle, incluso afectar su autoestima y dignidad**, afectándolo en su empleo...*

[...]

*...Lo anterior, sin duda **es constitutivo de acoso laboral**, al estar presentes la continuidad, la persistencia y la sistematicidad de la conducta, por desplegarse desde mayo y hasta el veintiocho de septiembre de dos mil catorce, aspectos que no fueron desmentidos por el probable infractor...*

[...]

*...e) **“Que además el Lic. Fernando Ruíz Navarro reconoció de manera expresa haber manifestado que el puesto que ocupaba es porque el Secretario que es su amigo íntimo de la infancia lo ayudó a ingresar a la Institución...***

...Ante el reconocimiento del probable infractor de que sí efectuó el comentario aludido y que contrariamente a lo que señaló, se acreditó que estaba presente el denunciante, se tiene por demostrada la conducta irregular atribuida, que se traduce en una manifestación innecesaria en contra de éste, tendiente a evidenciar frente a otros compañeros que el denunciante ingresó a ocupar su puesto por recomendación...por lo que el hecho en sí mismo es irrespetuoso y atenta contra la dignidad del denunciante...

[...]

*...i) **“Que una vez que el Lic. Fernando Ruíz Navarro escuchó el contenido de la grabación...manifiesta: “Si es mi voz...si le manifesté “firma no tengas miedo”...***

[...]

*...efectivamente señalé que **cada vez que incumpla con sus actividades levantaré un acta administrativa para dejar constancia de los hechos**...es claro que se generó en el hoy denunciante el temor a sufrir alguna consecuencia en su empleo,...porque se vio sujeto a un acta administrativa de la que desconoció sus consecuencias laborales,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECORRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

en un contexto en el que recibía comentarios de aquél en los que se descalificaba su trabajo y se le refería que no tiene el perfil profesional adecuado para el puesto...

[...]

...Por lo anterior, quedaron demostradas las conductas identificadas en el auto de admisión con los incisos a), e), f), g), i) y j), las que por sí mismas y en su conjunto constituyen infracciones en violación a los artículos 444, fracciones XVIII y XXIII, y 445, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto.

Lo anterior toda vez que es evidente que con las conductas acreditadas Fernando Ruíz Navarro no se condujo con rectitud y respeto ante el denunciante...no dio al hoy denunciante un trato amable y digno como subordinado, ni fue cortés y atento con él, así como por incurrir en conductas que fueron en contra de la dignidad del denunciante...

[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Fernando Ruíz Navarro, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, consistente en haber acosado laboralmente a Pascacio Antonio Pérez Meneses, Enlace Administrativo de la Junta Ejecutiva del 15 Distrito en el Estado de México, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone la sanción de suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo a Fernando Ruíz Navarro...." (Sic)*

TERCERO. Sinopsis de agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad señalados por el **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

En ese sentido, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2016, recibido en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral en la misma fecha, el recurrente expone 8 agravios, mismos que medularmente consisten en lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

En los ocho puntos de agravio esgrimidos por el recurrente, manifiesta de manera conjunta que sus derechos humanos fueron violados, tales como el derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita, violación al debido proceso legal y al derecho humano a la defensa, violación al principio de legalidad y exhaustividad, a los principios de congruencia, imparcialidad, justicia y equidad, al derecho humano de presunción de inocencia, violación al derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, y al principio de tipicidad y de reserva de ley, pues no se señala en que artículo de la legislación se encuentra tipificada la conducta que se le imputa, mismos que serán analizados en líneas subsecuentes.

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con la resolución emitida el día 11 de mayo de 2016, se acogió a los plazos que establece el Estatuto para la emisión de la misma.

De igual forma, se constriñe en determinar si con la diligencia realizada el día 25 de noviembre de 2014, la autoridad instructora vulneró el derecho a la defensa del ahora recurrente, así como si la autoridad resolutora se apegó a los principios de debido proceso, en la diligencia de mérito.

Por otra parte, verificar si con el citatorio de notificación para que el funcionario de mérito acudiera a la comparecencia de fecha 25 de noviembre de 2014, se vulneraron los principios de legalidad y exhaustividad, asimismo, si como lo refiere el hoy recurrente no fue su intención causar daño al denunciante al desplegar las conductas que se le imputaron.

Analizar si la resolutora conculcó los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia, equidad y objetividad, en el sentido de que, según arguye el funcionario recurrente, la resolutora dejó de analizar todas las constancias que integraron el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra.

De igual forma, se determinará si, como lo refiere el recurrente, el hecho de que se elabore cualquier Acta Administrativa en la que se hagan constar hechos irregulares, constituye acoso laboral.

Analizar si la resolutora conculcó los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y objetividad, en lo referente a que según el dicho del ahora

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

recurrente, se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, toda vez que la carga de la prueba correspondía al denunciante y, en su caso, a la autoridad instructora.

Valorar si se violaron los derechos humanos del hoy recurrente, tales como el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso legal y a la presunción de inocencia, toda vez que en este agravio, nuevamente alega que la autoridad resolutora violó los derechos referidos con la diligencia de fecha 25 de noviembre de 2014.

Determinar si se violaron en agravio del recurrente los principios de tipicidad y de reserva de ley, en lo referente a que el acoso y hostigamiento laboral no están tipificados en ninguna norma jurídica, así como determinar si se fundamentó la conducta que se le imputó en la sentencia que hoy combate.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios en que se funda la inconformidad del **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**.

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios que se analizan, en base a lo siguiente:

En el agravio **PRIMERO** que se analiza, el inconforme esgrime que la autoridad resolutora violó en su perjuicio el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Dirección Jurídica de este órgano electoral debe elaborar el Proyecto de Resolución sobre el asunto que se ponga a su consideración, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciba el expediente.

En ese contexto, cabe mencionar que de las actuaciones que integran el expediente conformado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora en el Procedimiento Disciplinario seguido en contra del **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

Estado de México, identificado con el número de expediente INE/DESPEN/PD/01/2015, se puede apreciar que dicha autoridad no viola el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, en razón de que, tal como lo establece el numeral 272 invocado por el recurrente, el Secretario Ejecutivo elaboró el Proyecto de Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente, toda vez que de autos se desprende que el Secretario Ejecutivo recibió el expediente el día 27 de febrero de 2015, y en el Proyecto de Resolución elaborado por la Dirección Jurídica obra fecha del día 23 de marzo de 2015.

Por lo anterior, este órgano colegiado procedió a realizar el cómputo correspondiente, dando como resultado que el día 23 de marzo de 2015 venció el plazo de los quince días hábiles que establece el numeral antes referido para elaborar dicho proyecto, tomando en consideración que el día 16 de marzo de 2015, fue un día inhábil de conformidad con lo establecido por el numeral 427 del mismo Estatuto.

De lo antes expuesto y contrario a lo que aduce el recurrente, no se identifica violación alguna a los preceptos constitucionales aludidos, ni a la legislación, o normatividad de la materia, toda vez que, como ya quedó señalado, la autoridad resolutora se acogió a los plazos establecidos en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Es decir, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Jurídica, y en estricto apego al numeral 272 del ordenamiento jurídico antes referido, elaboró el Proyecto de Resolución al Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/01/2015, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del multicitado expediente, toda vez que en el mismo obra fecha del 23 de marzo de 2015, como se desprende de las constancias que conforman el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario supracitado, en ese sentido, no existe violación alguna al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, toda vez que dicho proyecto fue elaborado en tiempo.

Tal argumento es reconocido por el apelante al considerar que *“...si bien es cierto que los preceptos aludidos en los párrafos que preceden, no establecen de manera expresa un plazo obligatorio para la Dirección Jurídica en cual deba presentar el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo o para que este a su vez lo remita para su Dictamen a la comisión...”*, en consecuencia la resolutora se condujo en estricto apego a la normatividad que la rige.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

En ese tenor, las manifestaciones esgrimidas por el recurrente en este primer apartado resultan inoperantes para revertir la resolución impugnada.

Ahora bien, el apelante en el **SEGUNDO** de los agravios expone que la autoridad resolutora conculcó en su perjuicio el debido proceso legal, sin observar en su favor el derecho humano a la defensa y a las formalidades esenciales del procedimiento, al señalar que la finalidad de la comparecencia a la que fue citado el ahora recurrente, el día 25 de noviembre de 2014, sería para tratar asuntos “*de carácter oficial*” y que “*solo se requiere su presencia por lo que no es necesario asistir acompañado*”.

Asimismo, refiere que la autoridad resolutora llevó a cabo una incorrecta apreciación de la omisión en que incurrió la autoridad instructora, al no hacer del conocimiento del recurrente el motivo por el cual fue citado el día 25 de noviembre de 2014, lo cual lo colocó en un claro estado de indefensión.

Es por ello que, según el dicho del recurrente, no contó con el tiempo de preparar su declaración, ni con la asesoría que pudiese elegir a su conveniencia y que le indicara la trascendencia de sus dichos; omisiones que a su juicio, fueron propiciadas por la autoridad instructora.

De lo anterior se advierte que el recurrente considera que se violó su derecho humano a la defensa en la etapa de investigación, por lo que el análisis que se vierte, se constriñe en determinar si con la diligencia realizada el día 25 de noviembre de 2014, la autoridad instructora vulneró los derechos del ahora recurrente, y si se apegó a los principios de debido proceso.

Con relación a dicho agravio, se desprende que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en ningún momento violó el derecho a la defensa ni el derecho al debido proceso del Vocal Ejecutivo, hoy impugnante, toda vez que de conformidad con el artículo **251, fracciones I y II** del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dicha autoridad instructora **está facultada para realizar las diligencias de investigación que crea necesarias, previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo**, a efecto de allegarse de información para determinar si existen elementos de prueba suficientes que acrediten una probable infracción, por lo que contrario a lo que aduce el recurrente, dicha autoridad actúa bajo el amparo de la normatividad señalada en el Estatuto referido, acatando cabalmente lo establecido por la norma jurídica.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

Es decir, dicha Dirección Ejecutiva, actuando como autoridad instructora, tiene la facultad de realizar diligencias previas de investigación de los hechos denunciados, y con ello determinar si inicia un procedimiento disciplinario.

Por lo que previo al inicio del Procedimiento Disciplinario de origen, la instructora determinó la realización de la diligencia de fecha 25 de noviembre de 2014, informándole al ahora recurrente que en su comparecencia no era necesario que acudiera con la asistencia de algún abogado, lo cual a consideración de esta autoridad revisora, no violó en perjuicio del hoy impugnante ninguna norma jurídica, toda vez que dicha diligencia fue realizada en términos del artículo **251, fracciones I y II** del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Cabe resaltar que dicha diligencia es preparatoria, y no es el inicio del procedimiento, por lo que se considera que con ella no se violentaron los derechos del ahora recurrente.

Por otra parte, y en cuanto a que el recurrente refiere que la multitudada autoridad instructora mediante el oficio número INE/DESPE/1232/2014, no le informó a qué ordenamiento pertenecía el artículo 444, fracción XVI, en el que se requería su presencia, dejándolo en estado de indefensión, cabe precisar que tal omisión fue subsanada mediante el oficio número INE/DESPE/1249/2014, en donde claramente se le indica el cuerpo legal al cual corresponde dicho precepto, oficio que fue recibido por el recurrente el día 21 de noviembre de 2014, es decir, cuatro días antes de la fecha en la que fue requerido.

En concatenación con lo narrado, y como tuvo a bien informar la instructora, no era necesario que el recurrente acudiera acompañado, toda vez que no se había dado inicio a ningún procedimiento, era una diligencia de investigación precisamente para determinar si los hechos denunciados eran ciertos o existían indicios de ellos, y así definir si se daba inicio o no al Procedimiento Disciplinario.

Por lo que el recurrente, contrario a lo que afirma, no tenía que preparar ninguna declaración, pues sólo se trataba de conocer su dicho.

Asimismo, una vez que el referido funcionario estuvo en las instalaciones de la autoridad instructora, en ese acto esta última procedió a informarle el motivo por el cual había sido requerido y se le exhortó a conducirse con verdad, por lo que contrario a lo que aduce el recurrente, fue debidamente notificado e informado en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

el acto, del motivo por el que fue requerido en las instalaciones de la citada Dirección Ejecutiva.

No sobra mencionar, que una vez que concluyó el levantamiento de la comparecencia del funcionario de mérito, el día 25 de noviembre de 2014, la misma le fue proporcionada con la finalidad de que revisara que lo que manifestó fuera lo transcrito en dicho documento, y hecho lo anterior, procediera a firmarla, por lo que si él hubiera detectado alguna irregularidad la hubiese manifestado para poder adecuar el referido documento, por lo que no es válido que el ahora recurrente desconozca lo declarado en ella.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el recurrente tiene un nivel académico de licenciatura, aunado a que su desarrollo como funcionario de carrera, le ha proporcionado elementos de juicio vastos, por lo que cuenta con los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.

Ahora bien, el recurrente refiere que no contó con el tiempo de preparar su declaración ni con la asesoría que pudiese elegir a su conveniencia, hecho que es desestimado por este órgano colegiado, en razón de que, como ha quedado precisado líneas arriba, la instructora únicamente se estaba allegando de elementos para determinar si procedía el inicio del Procedimiento Disciplinario, es decir, al momento en que se le citó a la diligencia de fecha 25 de noviembre de 2014, no había iniciado ningún procedimiento en contra del hoy recurrente, toda vez que no se le imputaba formalmente ninguna acusación.

En ese sentido, el recurrente afirma que se violó su garantía de defensa, sin embargo de autos se advierte que dicha garantía en todo momento le fue salvaguardada, ya que en dicha diligencia de investigación no era el momento procesal oportuno para que el funcionario estuviera acompañado y asesorado por abogado alguno.

Por lo que una vez que la autoridad instructora determinó el inicio del Procedimiento Disciplinario, se le notificó el mismo, a efecto de que, en ejercicio de su garantía de audiencia y derecho de oportuna defensa, pudiera llevar a cabo una defensa legal apropiada, estando asesorado, si fuera su deseo, por un abogado y con la posibilidad de ofrecer las pruebas de descargo que acreditaran su dicho.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

En ese sentido, el día 04 de febrero de 2015, el ahora recurrente mediante escrito de la misma fecha, presentó la contestación a los hechos que le fueron imputados y ofreció las pruebas de descargo que consideró oportunas, mismas que al haber sido ofrecidas en tiempo y forma fueron admitidas, con lo cual queda acreditado que la autoridad instructora salvaguardó las garantías y derechos que el ahora recurrente considera le fueron violados.

En ese orden de ideas, el propio recurrente manifestó en su escrito de impugnación en la página 17, párrafo 1, lo siguiente:

*“...no recordaba exactamente cuándo se manifestaron las imputaciones hechas en mi contra ni exactamente qué fue lo que se manifestó, **dichos que fueron subsanados en mi escrito de contestación, momento hasta el cual tuve la oportunidad de preparar mi defensa...**” [Énfasis añadido]*

Lo anterior, viene a corroborar que el recurrente sí tuvo oportunidad de preparar su defensa y ejercer sus derechos procesales.

En resumen, las manifestaciones esgrimidas en el agravio analizado con antelación resultan inoperantes para revertir la resolución impugnada.

Por otro lado, el recurrente en el agravio **TERCERO** aduce violación al principio de legalidad y exhaustividad, toda vez que la resolutora debió declarar la nulidad de la diligencia celebrada el día 25 de noviembre de 2014, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Sin embargo, en el análisis supracitado, este órgano colegiado se ha pronunciado al respecto, al considerar que la diligencia que refiere el recurrente fue realizada de conformidad con lo establecido en el numeral **251, fracciones I y II** del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el apelante solicita se declare la nulidad del acta de fecha 25 de noviembre de 2014, siendo que como ha quedado de manifiesto se advierte que dicha diligencia no está viciada en su realización, y que la misma cuenta con los requisitos de exigibilidad ordenados por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, razón por la cual no es procedente a consideración de esta revisora que se declare la nulidad de la misma.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECORRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

En consecuencia, el actuar de la autoridad instructora en la práctica de la diligencia del día 25 de noviembre de 2014, en todo momento estuvo debidamente fundada y motivada, por lo que no le asiste la razón al funcionario impugnante y por ende sus manifestaciones no se consideran como elementos suficientes para revertir la resolución.

Por otra parte, el impugnante se duele respecto de que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, toda vez que según arguye, la resolutora no valoró todos y cada uno de los argumentos que expresó.

Con relación a ello, esta autoridad revisora después de analizar la resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario, concluye que sí fueron valorados todos y cada uno de los argumentos plasmados en la contestación formulada por el ahora recurrente, misma que presentó el día 04 de febrero de 2015.

Cabe precisar que el apelante no expone casos concretos que la autoridad resolutora en el Procedimiento Disciplinario haya dejado de atender, siendo que solo se concretó a manifestar que el actuar de dicha autoridad no fue exhaustivo.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al impugnante al afirmar que se violaron en su perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad.

Por otro lado, el recurrente aduce que existió desigualdad de las partes, dado que no se encontró en posibilidad de desvirtuar de forma instantánea el dicho del denunciante, en la diligencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2014.

Al respecto, esta autoridad desestima que haya existido desigualdad entre las partes, en virtud de que no se advierte ningún vicio, ya que todas las etapas del Procedimiento Disciplinario que nos ocupa, fueron realizadas conforme a la norma, asimismo tal argumento no aconteció, toda vez que como fue expuesto por el ahora recurrente, él mismo reconoció que tuvo la oportunidad en términos del referido ordenamiento legal de dar cabal contestación a los hechos que se le imputaron y a ofrecer las pruebas de descargo que consideró le beneficiaban.

En concatenación con lo anterior, el hoy recurrente también ejerció su derecho de defensa y ofreció todas las pruebas que consideró oportunas, lo que claramente evidencia un equilibrio procesal entre las partes, atendiendo al principio de igualdad, contrario a lo que erróneamente aduce el impugnante.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

Por otro lado, el recurrente afirma que no debió haber sido sancionado, al considerar que sus expresiones para con el denunciante eran con la finalidad de obtener un mejor desempeño y no causar algún daño en la persona del denunciante.

En ese tenor, como primer punto se advierte que el recurrente no niega haber realizado los actos que le fueron imputados, siendo que los reconoce bajo el argumento de que los realizó a consecuencia del mal desempeño del denunciante y con el ánimo de que éste mejorara sus resultados laborales.

De igual forma, esta autoridad revisora considera que a pesar de que el ahora recurrente manifiesta que no fue su intención causar daño al denunciante, lo cierto es, que sí le generó un daño, tan lo hubo que el C. Pascacio Antonio Pérez Meneses se vio obligado a denunciar al funcionario por sentirse afectado por las múltiples acciones que el **C. Fernando Ruíz Navarro**, Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México realizaba constantemente en contra de su persona.

En ese sentido, no le asiste la razón al funcionario impugnante al alegar que se violó en su perjuicio el derecho humano de seguridad jurídica, y contrario a lo que él mismo alega, la resolución recaída al Procedimiento Disciplinario, a consideración de este órgano colegiado, está debidamente fundada, motivada y fue objetiva e imparcial, en consecuencia se agotó el principio de exhaustividad, toda vez que sí fueron valorados todos y cada uno de los argumentos de la contestación del apelante y, en general, todas las actuaciones que obran en el Procedimiento Disciplinario de origen.

Por otra parte, el promovente del recurso afirma que la carga de la prueba recae en el denunciante y la autoridad instructora, alegando que la primera no ofreció pruebas y la segunda no consideró todos los hechos, argumentos que carecen de veracidad, en razón de que, como se desprende de las constancias que integran el expediente formado con motivo del inicio del Procedimiento Disciplinario, el denunciante ofreció las pruebas que consideró le beneficiaban, así como su testimonio rendido ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mismo que es válido en términos del numeral 250, párrafo 2 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y que el mismo funcionario ahora impugnante reconoció.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora se allegó de todos los elementos que consideró oportunos; en ese sentido, es dable afirmar que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el denunciante ofreció las pruebas que consideró pertinentes, mismas que fueron analizadas y valoradas por la autoridad instructora, quien además realizó las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el hoy recurrente señala que la autoridad resolutora se centró únicamente en los hechos que se le imputaron a aquel y que el mismo no desvirtuó, lo cual, a juicio de este órgano colegiado es erróneo, toda vez que, a pesar de que efectivamente el infractor reconoció haber desplegado las conductas que le fueron imputadas, también es cierto que la resolutora para emitir su resolución no se basó únicamente en el dicho del denunciante, sino que realizó un análisis jurídico integral de todas las constancias que integran el expediente del Procedimiento Disciplinario de origen, así como de la adminiculación de todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo que hace a la instructora, se considera que adicional a las pruebas ofrecidas por el denunciante, realizó las diligencias y se allegó de los elementos que consideró oportunos, aunado a las testimoniales de descargo, que lejos de beneficiar al oferente, confirmaron los hechos denunciados.

Por otra parte, el hoy impugnante refiere que sus conductas no fueron continuas, persistentes y sistemáticas, sin embargo, no le asiste la razón, en virtud de que las conductas fueron ubicadas en circunstancias de tiempo, modo y lugar, y cada una de las pruebas robustecieron los hechos, aunado a que el hoy recurrente reconoció las conductas imputadas.

En ese sentido, se desprende que hubo un reconocimiento expreso del recurrente de haber realizado las conductas que se le imputan, aunado a que existen diversos hechos que están referenciados en un espacio y tiempo, tales como el acta administrativa levantada en contra del denunciante, misma que cuenta con fecha, lugar y descripción de los hechos, la cual fue realizada el día 17 de septiembre de 2014, a las 13:00 horas, en la sede de la Junta Distrital Ejecutiva Número 15, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como la diligencia realizada el 25 de noviembre de 2014, a las 11:00 horas, en la sede de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, razón por la cual no le asiste la razón.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

Por otra parte, el recurrente refiere que las conductas que desplegó y que fueron calificadas como de acoso laboral, en las que causó molestias, intimidó, y afectó la autoestima y dignidad del denunciante, surgieron a raíz del mal desempeño laboral del denunciante, como literalmente precisa “...*pues dicho funcionario no realiza sus actividades de forma adecuada como lo exige el propio Instituto...*”, “...*su perfil profesional no era el adecuado, pues antes los trabajos de contabilidad eran muy simples...*”.

Las manifestaciones anteriores, nuevamente conllevan a concluir que el recurrente afirma y reitera haber desplegado los hechos que se le imputan, no siendo justificante el posible mal desempeño del denunciante, hechos que no fueron materia del Procedimiento Disciplinario de origen, ni de este Recurso de Inconformidad.

En consecuencia, las manifestaciones esgrimidas por el recurrente en este tercer agravio que se analiza, resultan infundadas e inoperantes para revertir la resolución impugnada.

Por lo que hace al agravio **CUARTO**, el recurrente considera que fueron violados en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, en razón de que según arguye, la resolutora dejó de analizar todas las constancias que integraron el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra.

Lo anterior al considerar que el denunciante no había podido escuchar los comentarios que él realizó, relativos a que el Enlace Administrativo (denunciante) estaba ahí por ser amigo del Vocal Secretario, toda vez que se encontraba por lo menos a tres metros de distancia, además aduce que con las testimoniales de Juan Celso Cabrera Hernández y Axel Squivias Sánchez, la resolutora no pudo acreditar que el denunciante lo haya escuchado.

De igual forma, el recurrente afirma que la autoridad instructora debió ordenar la reconstrucción de los hechos para determinar si fue o no posible que el denunciante haya podido escuchar los comentarios antes mencionados.

Por otro lado, el recurrente arguye que el denunciante no se duele o realiza manifestación alguna respecto a que tales comentarios le hayan causado algún daño.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

Además, señala que no se tomó en cuenta la testimonial de Osvaldo Lorenzana Guerrero, con la cual se acredita que el C. Pascacio Antonio Pérez Meneses y el Vocal Secretario son amigos íntimos desde la infancia, señalando que el denunciante no se opuso o ejerció su derecho a la repregunta.

Por todo lo anterior, el recurrente afirma que la autoridad resolutora violó en su perjuicio los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad, desprendiéndose que dichos argumentos carecen de razón, toda vez que, independientemente de que el denunciante haya estado cerca para poder escuchar los comentarios que constantemente manifestaba el infractor, lo cierto es que reconoció haber realizado tales manifestaciones en contra del denunciante.

En lo referente a que, como según lo señala el recurrente, se acredita la relación de amigos íntimos de la infancia entre el denunciante y el Vocal Secretario, son hechos que nada tienen que ver con la *litis*, por lo que dicha manifestación en nada beneficia al oferente, ya que el motivo del análisis del Procedimiento Disciplinario consistió en determinar si las conductas que desplegó el infractor, constituían acoso laboral.

En consecuencia, la resolutora emitió su resolución apegándose a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia, equidad y objetividad, en virtud de que para la emisión de la resolución que puso fin al Procedimiento Disciplinario, realizó un análisis exhaustivo y minucioso de cada una de las actuaciones que componen el expediente integrado con motivo del Procedimiento Disciplinario que fue seguido en contra del impugnante, tan es así, que de las doce conductas que le fueron imputadas al ahora recurrente, no fueron acreditadas a juicio de la resolutora, las identificadas con los incisos b), c), d), h), j) y l) del auto de admisión.

En resumen, los argumentos esgrimidos por el recurrente en el agravio analizado, carecen de sustento, por lo que resultan infundados e inoperantes para revertir la resolución impugnada.

En lo referente al agravio **QUINTO**, el recurrente expone que el hecho de haber levantado el acta administrativa el 17 de septiembre de 2014, no debe ser considerado como una acción de acoso laboral, en virtud de que se podría presumir que la elaboración de cualquier acta administrativa constituye acoso laboral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

Cabe resaltar, que el acta administrativa de referencia fue solo uno de los elementos que consideró la autoridad resolutora para acreditar el acoso laboral del recurrente en contra del C. Pascacio Antonio Pérez Meneses, ya que también consideró los siguientes comentarios: *“Que sí le manifestó al C. Pascacio Antonio Pérez Meneses que su perfil profesional no era el adecuado, porque los trabajos de contabilidad antes eran muy simples, de pegar facturas en hojas blancas y trasladar las carpetas a la ciudad de Toluca; que su enfoque profesional no es el adecuado para el puesto que se requiere.”* “e) *Que además el Lic. Fernando Ruíz Navarro reconoció de manera expresa haber manifestado que el puesto que ocupaba es porque el Secretario que es su amigo íntimo de la infancia lo ayudó a ingresar a la Institución y también manifestó que la intención del denunciante es proteger al Vocal Secretario quién debía firmar los cheques del 13 de septiembre”* “i) *Que una vez que el Lic. Fernando Ruíz Navarro escuchó el contenido de la grabación identificado con el nombre REC_0000001, con duración de 32:41 minutos, en formato de CD, reconoció de manera expresa su voz y realizó las manifestaciones siguientes:...“Si es mi voz, es cuando levantamos el acta de fecha 17 de septiembre de 2014, [...] respecto del minuto correspondiente al 30:44, sí manifesté que firmara, ya que había una negativa, si le manifesté “firma no tengas miedo” por esa negativa a hacerlo, [...], “j) Que asimismo el Lic. Fernando Ruíz Navarro reconoció haber manifestado al C. Pascacio Antonio Pérez Meneses lo siguiente: [...] efectivamente señalé que cada vez que incumpla con sus actividades levantaré un acta administrativa para dejar constancia de los hechos...”* (Sic).

En lo referente a la documental que ofrece como prueba en este medio de impugnación y con la que pretende acreditar el mal desempeño laboral del denunciante, se desprende que efectivamente es levantada la Minuta Número 5 de fecha 27 de octubre de 2015, en la que se relatan entre otras cosas, las fallas que ha tenido el denunciante, sin embargo, la referida acta no guarda relación con el asunto que se revisa en este órgano colegiado, toda vez que no se está analizando si el denunciante tiene un mal desempeño laboral, sino que se analizan las conductas desplegadas por el Vocal en contra de su subordinado, evidenciando con ello la relación de poder que tiene hacia él, y que queriendo escudar sus actos de hostigamiento, por el mal desempeño que dice tener el denunciante, cree que posee el derecho de menospreciar su trabajo, de intimidarlo, de amenazarlo y amedrentarlo con la finalidad de que cumpla con el empleo que tiene encomendado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

No obstante lo anterior, a juicio de esta Junta General Ejecutiva, la documental ofrecida no es apta para acreditar la justificación que pretende, en razón de que la conducta del denunciante no es materia de la litis en el Procedimiento Disciplinario de origen.

De lo anterior, esta autoridad revisora determina que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente en este apartado son insuficientes para revertir la resolución impugnada.

En lo tocante al agravio **SEXTO**, el recurrente expone que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, toda vez que la carga de la prueba correspondía al denunciante y a la instructora.

En ese sentido, se colige que en pro del principio de presunción de inocencia, el recurrente tuvo la oportunidad de desvirtuar las conductas que le fueron reprochadas, sin que ello haya sucedido, lo que derivó en un **reconocimiento expreso de la realización de dichos actos**, es decir, el funcionario afirmó haber realizado las manifestaciones y actos que refirió el denunciante, y sólo trató de acreditar que las realizó por el mal desempeño laboral del denunciante, por lo que en ningún momento se conculcó el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ahora recurrente, tal como se desprende de la Tesis XVII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

[Énfasis añadido]

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

En resumen, el principio de presunción de inocencia fue acatado por la instructora y resolutora, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se advierte señalamiento alguno en su contra, previo al dictado de la resolución impugnada, en ese tenor, se desprende que se dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

Por otra parte, en lo referente a que la conducta identificada con el inciso "...h) *Que además el Lic. Fernando Ruíz Navarro reconoció que entabló conversación con el Coordinador Administrativo de la Junta Local en el Estado de México tratando el tema del despido del C. Pascacio Antonio Pérez Meneses...*", se consideró acreditada por la resolutora, es evidente que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la resolutora únicamente abordó dicha conducta para proceder a su análisis, misma que, a juicio de la referida autoridad, no quedó demostrada, como se desprende de la lectura de la página 46 de la resolución del Procedimiento Disciplinario.

En razón de lo anterior, esta autoridad revisora determina que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente en este apartado son insuficientes para revertir la resolución impugnada y versan sobre una conducta que no fue acreditada para determinar la sanción que se combate, de tal suerte que resulta inoperante.

Ahora bien, se procede al análisis del agravio **SÉPTIMO**, en el que el apelante nuevamente alega que la autoridad resolutora violó en su perjuicio los principios de seguridad jurídica, debido proceso legal, presunción de inocencia, certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad y por ende solicita se declare la nulidad de la diligencia de fecha 25 de noviembre de 2014.

Como ya fue expuesto, la autoridad instructora, al llevar a cabo la diligencia antes referida, actuó en pleno uso de las facultades que le confiere el numeral **251, fracciones I y II** del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en donde se establece la posibilidad de que la autoridad instructora lleve a cabo diligencias de investigación previas al procedimiento disciplinario, a efecto de contar con elementos de prueba suficientes para el inicio del mismo.

En consecuencia, la diligencia de fecha 25 de noviembre de 2014, al haber sido realizada conforme a lo ordenado en el numeral antes referido, atendió el debido proceso legal, ya que la misma fue objetiva e imparcial, por lo que no vulneró la seguridad jurídica del hoy apelante.

Siendo que el resultado de dicha diligencia aportó elementos suficientes para dar inicio al Procedimiento Disciplinario, sin que en ningún momento se violentara la presunción de inocencia del funcionario de mérito.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

En ese sentido, al cumplir la autoridad instructora, en el desarrollo de la diligencia antes mencionada, con los principios legales que le eran exigibles, tales como seguridad jurídica, debido proceso legal, presunción de inocencia, certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad no le asiste la razón al hoy recurrente sobre la violación a los principios que alega.

Por otro lado, el apelante arguye que la grabación que aportó el denunciante no es una prueba idónea para acreditar la conducta que se le imputa, sin embargo, contrario a lo que alega, el propio funcionario reconoció que una de las voces de la grabación era suya, y admitió haber realizado las manifestaciones que se aprecian en la grabación de mérito, particularmente de la siguiente forma: *“Si es mi voz, es cuando levantamos el acta de fecha 17 de septiembre de 2014, [...] respecto del minuto correspondiente al 30:44, sí manifesté que firmara, ya que había una negativa, si le manifesté “firma no tengas miedo” por esa negativa a hacerlo, [...]”*.

Asimismo, el recurrente manifestó que con la realización de la diligencia referida en líneas precedentes, se vulneró el principio de presunción de inocencia, sin embargo, dicho principio fue respetado, toda vez que se le siguió un procedimiento en el cual tuvo la oportunidad de ser oído y vencido, por lo que una vez sustanciado el procedimiento y acreditadas las conductas que se le imputaron al funcionario, se le declaró responsable y se le impuso una sanción, de acuerdo a la gravedad de su actuar.

Aunado a lo anterior, el apelante nuevamente hace alusión a la falta de intencionalidad de causar daño al denunciante, sin embargo, como ha quedado analizado, las conductas desplegadas por el funcionario causaron un daño y menoscabo en la persona del denunciante, lo que lo orilló a denunciar los hechos, en ese sentido, de ninguna forma la instructora actuó de forma subjetiva, toda vez que la conducta del funcionario era reiterada, y manifestaba abiertamente su menosprecio al trabajo del denunciante.

En ese tenor, las manifestaciones esgrimidas por el recurrente en el agravio analizado, resultan infundadas para revertir la resolución impugnada.

Por último, se procede a analizar el **OCTAVO** agravio, en el que medularmente el recurrente alega una falta de fundamentación en la resolución, además señala que la conducta que se le imputa no está tipificada en ningún ordenamiento jurídico.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

Al respecto, cabe señalar que, contrario a lo que aduce el impugnante, la conducta que le fue acreditada, consistente en hostigamiento o acoso laboral en contra del C. Pascacio Antonio Pérez Meneses, se encuadra en los numerales 444, fracciones XVIII y XXIII, y 445, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Dicha conducta es definida en el “Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral”, instrumento normativo que el personal de este Instituto debe observar escrupulosamente, como la realización de **actos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas**; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan **humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona** a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo de trabajo.

En ese sentido, y aunque el recurrente manifieste que no realizó dichas conductas de forma intencional y que su objetivo no fue causar daño o afectar el empleo del denunciante, lo cierto es que dichas manifestaciones resultan inverosímiles, en virtud de que dichos actos fueron hechos una y otra vez, derivando además en amenazas expresas, como en la que indicó al denunciante que cada vez que cometiera un error, el recurrente procedería a levantar el acta administrativa respectiva con la finalidad de contar con elementos suficientes en contra de aquel, conducta que evidencia a todas luces las amenazas a las que fue sujeto el denunciante.

Asimismo, se puede advertir que las aseveraciones del recurrente carecen de sustento, en virtud de que las conductas que le fueron atribuidas y que fueron catalogadas como acreditadas, son el resultado de un análisis minucioso a los ordenamientos que debe observar el personal de este Instituto, y que se plasmó en la resolución que dio origen al medio de impugnación que hoy se analiza.

Así, vemos que en la resolución materia del presente recurso, se señaló expresamente la violación a los preceptos legales contenidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, tal y como se desprende de las páginas 46 y 47 de la resolución que puso fin al procedimiento disciplinario de mérito, cuya parte medular es del tenor siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

“...Por lo anterior, quedaron demostradas las conductas identificadas en el auto de admisión con los incisos a), e), f), g), i) y j), las que por sí mismas y en su conjunto constituyen infracciones en violación a los artículos 444, fracciones XVIII y XXIII, y 445, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto...”

Para mayor abundamiento, dichos artículos se transcriben a continuación:

Artículo 444. *Son obligaciones del personal del Instituto:*

XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato;

La conducta del funcionario encuadra en lo preceptuado en dicha fracción, toda vez que no se condujo con respeto ante su subordinado, ya que se dirigía a él de la siguiente forma: *“Uy... tú no eres contador”, “Si fueras contador no tendríamos problemas, todo estaría al día”... “Ya estoy hasta la madre de tus pendejadas”,* no obstante que él si era tratado con respeto y cordialidad.

XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, Reglamentos, los Acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

El recurrente no atendió lo dispuesto en la referida fracción, al no observar ni hacer cumplir las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ni la normativa que han emitido los órganos competentes de este Instituto, al no haber dado al denunciante un trato amable y digno como subordinado, ni haber sido cortés y atento con él, así como por incurrir en conductas que fueron en contra de la dignidad del denunciante durante el ejercicio de sus labores.

Artículo 445. *Quedará prohibido al personal del Instituto:*

XXVI. Incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del Instituto, auxiliares y/o cualquier otra persona, durante el ejercicio de sus labores.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

XXVII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.

Se desprende que el hoy impugnante realizó conductas que afectaron la dignidad del denunciante en el ejercicio de su empleo, al verse descalificado constantemente por el funcionario, particularmente cuando le decía *“Uy... tú no eres contador”, “Si fueras contador no tendríamos problemas, todo estaría al día” “Ya estoy hasta la madre del Vocal Secretario y del Enlace Administrativo” “Ya estoy hasta la madre de tus pendejadas”, “un dolor de estómago que no se puede quitar fácilmente”*; conductas que desencadenaron que el denunciante expresara lo siguiente: *“siento como amenazándome de que quería meter a su gente en mi puesto, lo que me afectaba, desanimaba y desmoralizaba”, “palabras ofensivas a mi persona y a mi trabajo” “me sentí humillado, ya que lo gritó frente a los compañeros”,* en ese sentido realizó conductas que atentaron la dignidad del denunciante en el ejercicio de sus labores, al existir actos reiterados de intimidación y perturbación como el propio recurrente reconoció, razón por la cual su actuar encuadra en lo dispuesto en dicho artículo.

En consecuencia, contrario a lo que aduce el recurrente, las conductas de acoso laboral están claramente señaladas en los preceptos legales antes transcritos, toda vez que no trató amable y dignamente a su subordinado, como estaba obligado.

En razón de los argumentos vertidos en el presente análisis, no se vulneró la garantía de tipicidad a que alude el hoy recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3ELJ 07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECORRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

*jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal **(lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;** b) **El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;** c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios** (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) **conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad** (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

*RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.
[Énfasis añadido]*

Al estar debidamente tipificada la conducta que se le reprocha al recurrente, no existe ninguna violación a sus derechos humanos.

En ese contexto, debe mencionarse que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que las conductas que realizó se encuentran prohibidas por la normatividad invocada, por lo cual se confirma que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

De lo antes expuesto, y de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolutora tuvo únicamente por acreditadas las conductas imputadas al infractor señaladas con los incisos a), e), f), g), i) y j), y por ende determinó, con base en las normas jurídicas antes señaladas, que las mismas se encuentran prohibidas y por ende lo procedente era imponer una sanción.

En razón de los argumentos esgrimidos con antelación, esta autoridad revisora considera que se acreditaron fehacientemente las conductas atribuidas al ahora recurrente señaladas con los incisos a), e), f), g), i) y j), vulnerando con ello los principios bajo los cuales se rige este Instituto, en el cual no deben permitirse dichas conductas, y de manera particular dentro del cuerpo de funcionarios que integra el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por lo que se colige, que el actuar de la resolutora fue en base a un análisis estrictamente apegado a derecho, y en cumplimiento al principio de legalidad, el cual conlleva a que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Nacional Electoral, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, es dable afirmar que quedaron acreditadas las conductas atribuidas al impugnante, mismas que él aceptó haber realizado, a su dicho, en razón del mal desempeño del funcionario denunciante, y no aportó los elementos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

necesarios para llevar a la resolutora a dictar una resolución favorable a sus intereses.

En consecuencia, no se consideran viables los argumentos que vierte el recurrente, ya que la autoridad instructora se avocó a la investigación de los hechos que motivaron la denuncia presentada en contra del **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, allegándose de los elementos que consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y observando en su actuar las disposiciones legales y estatutarias que corresponden, de lo cual se desprende la aplicación de los principios de debido proceso legal, objetividad, legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza e imparcialidad, justicia y equidad, por lo que esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la autoridad resolutora.

Al respecto, cabe decir que de un análisis integral de las constancias que integran el expediente correspondiente al Procedimiento Disciplinario en comento, se aprecia que obran en el mismo los elementos de juicio suficientes para corroborar los actos que se le atribuyen al recurrente, los cuales no fueron desconocidos por el mismo, por el contrario reconoció dichas conductas, por lo que las mismas quedaron demostradas, constituyendo infracciones a los ordenamientos jurídicos supracitados, por lo que se puede afirmar que la resolución impugnada emitida por el Secretario Ejecutivo, fue estrictamente apegada a derecho y proporcional a la conducta realizada por el aquí recurrente, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, los agravios formulados por el recurrente, se consideran **INFUNDADOS e INOPERANTES**, toda vez que, como se ha hecho mención, la autoridad instructora sí cumplió en su actuar con lo ordenado en la normatividad que lo regula.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con la sanción de **suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del Estatuto multicitado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECURRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/01/2015**, por el que se resolvió suspender al **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/01/2015**, de fecha 11 de mayo de 2016, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 10 días naturales sin goce de sueldo al **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. FERNANDO RUÍZ NAVARRO**, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/016/2016
RECORRENTE: FERNANDO RUÍZ NAVARRO**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de noviembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**